



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diciembre seis (6) de  
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/ 674

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA  
MENOR: JUAN JOSE TABARES MOLINA  
DEMANDADO: ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en este proceso especial de Filiación extramatrimonial promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA en interés del menor JUAN JOSE TABARES MOLINA a petición de la señora DIANA CONSTANZA TABARES MOLINA y en contra del señor ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ.

### II. HECHOS

1. En el año 2004 la señora DIANA CONSTANZA TABARES MOLINA se conoce con ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ se conocieron en Mesitas del Colegio de Cundinamarca, se enamoraron y empezaron una relación sentimental.
2. En el año 2008 por inconvenientes con la madre del demandado se separaron.
3. El señor GIL MUÑOZ volvió a buscar a la señora DIANA CONSTANZA y un día este le dijo que formaran un hogar y un 9 de abril de 2017 se hicieron novios oficialmente y se volvieron a enamorar.
4. (...).
5. En el mes de abril de 2017 queda embarazada de JUAN JOSE TABARES MOLINA y el demandado en ningún momento le negó porque estaba feliz.
6. El niño JUAN JOSE TABARES nace el 5 de diciembre de 2018.

### III. PRETENSIONES



PRIMERO: Que se declare que el niño JUAN JOSE TANBARES MOLINA, identificado en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 58672086 Y NUIP 1.024.605.924 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la localidad ciudad Bolívar - Bogotá, es hijo extramatrimonial de ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.324.846 expedida en el Colegio-Cundinamarca.

SEGUNDO: Se ordene en la sentencia oficial al Registrador del Estado Civil de la localidad ciudad Bolívar-Bogotá, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño JUAN JOSE TABARES MOLINA, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ.

TERCERO: Se determine la cuota alimentaria

CUARTO: Una vez se determina la paternidad del demandado ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ con relación a JUAN JOSE TABARES MOLINA, se establezca la cuota alimentaria a favor del mismo.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto del 3 de octubre de 2022, disponiéndose la notificación al demandado y la práctica de la prueba de ADN.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda en el correo electrónico suministrado en el libelo de demanda y no compareció al Despacho.

El 24 de octubre de 2022 se le notificó al demandado la fecha y hora para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN la que se efectuaría el 31 de octubre de 2022 a las 8<sup>a</sup>.m. y no compareció.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, se programó nueva fecha y hora para llevar a cabo la prueba de ADN en este proceso, la que se efectuaría el día 28 de noviembre de 2020, a las 8<sup>a</sup>.m., a la cual no asistió el demandado a pesar de estar notificado de dicho proveído y conforme al certificado de inasistencia aportado por la madre del menor el 28 de los corrientes mes y año.



Ahora ha pasado el proceso a despacho para recibir la sentencia de ley, a lo que se procederá.

## V. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y, no observándose la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente pronunciarnos de fondo en este asunto, observando que la competencia radica en este Juzgado por los factores objetivo (*asunto*) y, territorial (*domicilio del menor en cuyo interés se actúa*).

Así mismo, la capacidad para ser parte se establece a través del vínculo jurídico procesal entre personas naturales y, la capacidad procesal se deriva de la condición del demandado de ser mayor de edad y tener libre disposición de sus derechos, mientras que en interés del menor JUAN JOSE TABARES MOLINAZ, comparece el señor Defensor de Familia con capacidad legal para accionar en virtud de sus funciones regladas.

El aspecto de la legitimación en la causa, por ser un presupuesto de orden sustancial, se acredita por activa y por pasiva; pues de una parte, demanda la madre del menor asistida por la Defensoría de Familia y, de otra parte, ha sido vinculado quien es considerado su padre biológico.

La Filiación como vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, es la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado. Su fundamento radica en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

De acuerdo con el libelo demandatorio, este proceso tiene por objeto la investigación de la paternidad, buscándose que se declare al menor JUAN JOSE TABARES MOLINA como hijo extramatrimonial del señor ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ.

Se hizo necesario el adelantamiento de esta acción para que se investigara si el señor GIL MUÑOZ es o no es el padre biológico de JUAN JOSE TABARES MOLINA, en razón de lo cual y en cumplimiento del artículo 386 del Código General del Proceso, el despacho ordenó la práctica de la prueba científica con las muestras biológicas de la madre, el menor, y el presunto padre.

Para el presente caso, no pudo realizarse la referida prueba por cuanto el demandado no asistió a la práctica de la misma, a pesar de haberle sido



notificada la fecha y hora en que la misma se realizaría en la dirección suministrada para recibir notificaciones personales con las prevenciones del caso.

Ante esta situación es del caso dar aplicación al numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demanda que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”.

Por su parte, el mismo artículo en sus numerales 3 y 4 establecen lo siguiente:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Sobre la renuencia en la práctica de la prueba de ADN, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de diciembre de 2018 en proceso Ordinario de Gustavo Alberto Peña Aristizabal y Otros contra Juan Camilo Peña Cartagena, proceso con Radicación No. 05042-31-84-001-2002-00107-01, Magistrado Ponente: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso lo siguiente:

“Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva



a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos”.

“Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en «*la práctica de pruebas*» y de entorpecimiento reiterado del «*desarrollo normal del proceso*».

Cada inasistencia constituyó una afrenta al deber de «[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias» lo que ordena la ley adjetiva apreciar «*como indicio en contra*» (numeral 6 artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 27 artículo 1° Decreto 2282 de 1989)”.

Es importante precisar que en el precedente estudiado aún se habla de que la renuencia en la practica de la prueba consituye indicio en contra del demandado; ello es así porque en el asunto analizado no se dio aplicación al CGP por las fechas en que transcurrió la litis debía aplicarse la legislación anterior; con la vigencai del CGP la renuencia en la práctica de la prueba no genera un indicio en contra del demandado sino que hace presumir la paternidad; se trae una sanción más drástica que tiene como consecuencia darle agilidad al proceso.

“El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida



de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

"Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad".

"Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona", y recordó que la filiación de una persona, "se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad". (C.C. C-109/95)».

Con base a lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ es el padre extramatrimonial del menor JUAN JOSE TABARES MOLINA hijo a su vez de la señora DIANA CONSTANZA TABARES MOLINA.

Se ordenará librar oficio al señor Registrador del Estado Civil de Ciudad Bolívar-Bogotá, Colombia-Cundinamarca comunicándole lo decidido a fin de que se sirva inscribirlo en el folio de nacimiento del menor.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentran satisfechos los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción y por ello, debe accederse al reconocimiento de las pretensiones demandadas.

En cuanto a los alimentos, siendo necesario garantizar conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional la prevalencia de los derechos fundamentales del niño y no habiendo sido acreditado por la demandante el monto de los ingresos que éste percibe, el despacho en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y Adolescencia", presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, así de conformidad con el artículo 130, numeral 1º, y resultando posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

En este caso, se condenará al demandado señor ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ en su condición de padre extramatrimonial a pagar por concepto de alimentos, a su hijo JUAN JOSE TABARES MOLINA, el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, esto es, la cantidad de \$ 250.000 suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la madre del menor.



En cuanto a las costas, conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará y si bien, las mismas corresponden a la parte vencida en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 8 *ibídem*, “...solo habrá lugar ... cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Además, si la demanda es presentada por la Defensora de Familia, no cabe condena en costas a la parte demandada que ha sido vencida en el proceso.

Ello es así, si tenemos en cuenta que de conformidad con el Artículo 2º de la Resolución 001586 de 1981 expedida por el Director General del Instituto de Bienestar Familiar, “...toda actuación extrajudicial o Judicial del Defensor, la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor y los dictámenes periciales, a que se refiere el numeral 15 del Art. 21 de la Ley 7 de 1979, no se causarán erogación alguna al usuario”.

Por lo tanto, si la intervención del Estado no le causa ningún costo al usuario, no se ve la razón para imponer la condena a favor de la demandante y en contra de la persona demandada.

De otro lado, establece el artículo 6º de la ley 721 de 2001, que en los procesos a que ella hace referencia, el costo total del examen será sufragado por el Estado pero sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.

Así mismo, el parágrafo 1º de la norma en cita establece que el Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

No habrá lugar a condenar en costas al demandado toda vez que el menor demandante se encuentra representado por la Defensora de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el señor ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 1.070.324. 846 expedida en el Colegio-Cundinamarca, es el padre del menor JUAN JOSE TABARES MOLINA,



nacido en Cundinamarca-Bogotá, el 5 de diciembre de 2018, cuya madre es la señora DIANA CONSTANZA TABARES MOLINA con cédula de ciudadanía número 1.070.326.643.

SEGUNDO.- Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor, extienda su nuevo estado civil en la forma en que determina el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

TERCERO.- El cuidado personal del menor JUAN JOSE TABARES MOLINA ahora JUAN JOSE GIL TABARES, quedará a cargo de la madre, señora DIANA CONSTANZA TABARES MOLINA.

CUARTO: Se fija a cargo del señor ROBINSON FERNEY GIL MUÑOZ como padre del menor JUAN JOSE TABARES MOLINA ahora JUAN JOSE GIL TABARES, como cuota alimentaria el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, equivalente para este año a la suma de \$ 250.000 que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la madre de la menor.

QUINTO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999dde0ad54b7b6670c24c28731e22198a95f7c348d63d20948a77ba37a2b6a**

Documento generado en 06/12/2022 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>